



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA NÚMERO 280

Acta de Decisión N° 83

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la **SALA DE DECISIÓN LABORAL**, proceden a dictar **SENTENCIA** en orden a resolver la apelación de la Sentencia N° 46 del 18 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **JANES HERNEY GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, en contra de **TRANSPORTES ESPECIALES EMPRESARIALES VALLE TOURS S.A.S.** bajo la radicación N° 76001-31-05-015-2017-00463-01

ANTECEDENTES

Las pretensiones principales incoadas por el actor en contra de la demandada están orientadas en que, se declare la existencia de un contrato laboral del trabajo, el cual terminó por causa imputable al empleador, en consecuencia, se condene al pago de prestaciones sociales, vacaciones, cotizaciones al sistema general de pensiones, indemnización por despido y la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T.

Informan los hechos relevantes de la demanda materia del litigio que, el actor se vinculó a la empresa demandada, el día 28 de julio de 2015, en el cargo de conductor, con un salario promedio de \$2.690.000; que la labor encomendada fue ejecutada de manera personal, atendiendo las instrucciones del empleador y cumpliendo con el horario de trabajo; indica que, a partir del mes de agosto de 2015, la demanda comenzó a realizar deducciones mensuales del salario, por valor de \$388.3889, más intereses, deducciones que le realizaron bajo el concepto de pago de cuota préstamo Bancolombia, sumando a



la fecha de terminación de la relación laboral, la suma de \$6.551.662, los cuales fueron descontados sin previa autorización; expresa que, el 19 de agosto de 2015, fue desvinculado por la demandada, debido a que no pudo realizar unos recorridos asignados; que durante todo el tiempo de la relación laboral la demandada, no realizó los pagos correspondientes a prestaciones sociales, vacaciones, ni a la seguridad social; que el 5 de diciembre de 2016, radicó a la demandada, petición para el pago de las acreencias laborales, sin que, se hubiere dado una propuesta de pago; finalmente que, el 16 de junio de 2017, la demanda, le hizo entrega al actor de un cheque por valor de \$2.297.079, correspondiente al pago de salario del mes de agosto de 2016, y a su vez se le hizo firmar un paz y salvo, por concepto de prestación de servicios terrestres.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

A través del Auto Interlocutorio No. 2508 del 27 de noviembre de 2018, el Juez de primera instancia, dispuso tener por no contestada la demanda, esto al considerar que, el apoderado judicial de la demandada fue notificado personalmente de la demanda, el 3 de mayo de 2018, y la contestación a la demanda fue presentada el 21 de mayo de la misma anualidad, siendo de tal manera extemporánea, dando aplicación con ello a lo expuesto en el parágrafo 2° artículo 31 del C. P.T.S.S. (Folio 153).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia N° 46 del 18 de febrero de 2019, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que entre la empresa Transportes Especiales Empresariales Valletours S.A.S., y el señor JANES HERNEY GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, existe una relación laboral vigente entre el 28 de julio de 2015 hasta el 19 de agosto de 2016.

SEGUNDO: CONDENAR a la empresa Transportes Especiales Empresariales Valletours S.A.S., a pagar a JANES HERNEY GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, la suma de \$826.068 pesos, primas \$826.068 pesos, indemnización del artículo 65 del código sustantivo, desde el 19 de agosto de 2016 hasta el 19 de agosto de 2018 la suma de \$16.546.320 pesos, a partir del primer día del mes 25, será los intereses moratorios sobre las prestaciones aquí declaradas. Se condena en igual hacer aportes a la seguridad social durante el periodo 28 de julio de 2015 al 19 de agosto de 2016 en el fondo público de pensión donde está vinculado o que va a vincularse el demandante.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

TERCERO: ABSOLVER a la empresa demandada de las llamadas pretensiones de su contraparte.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado como agencias en derecho se suma \$1.500.000, pesos."

Los fundamentos de la decisión adoptada por el *A quo* consisten en que, no fue objeto de controversia que existe una aceptación tácita de los hechos, como un indicio que toma la jurisprudencia y la ley cuando no se contesta la demanda o se hace de forma extemporánea, y a pesar de ello, la demandada aceptó que el demandante prestó sus servicios personales a la empresa a través de un contrato de prestación de servicios.

De otro lado, que, el transporte realizado por la empresa demandada es público a la luz de la interpretación constitucional, no existiendo duda que al ser transporte de personas, recibía a cambio una remuneración; aunado a ello conforme al artículo 24 del C.S.T, consagra la presunción a favor del trabajador, que establece una relación de trabajo personal que está regida por un contrato laboral, como efecto se acredita en la demanda, más aún cuando la demandada no dio contestación a la misma, concluyendo con ello que entre el actor y la demandada, existió un contrato laboral.

Frente al salario, consideró que se debía aplicar el SMMLV por expresa presunción legal, de conformidad con el artículo 145 del C.S.T.

Respecto de la indemnización por terminación unilateral del contrato, consideró que era el trabajador quien debía alegar que el despido fue ilegal, carga de la prueba que estaba en cabeza de este, sin embargo, no se aportó ninguna, absolviendo por ese concepto a la demanda.

De los descuentos que indicó el demandante fueron hechos de manera ilegal, consideró que, si existió consentimiento del trabajador en esos descuentos, al haber sido paulatinos y mensuales, y que, al no haber existido consentimiento, debió haber impedido desde el primer momento en que se le hizo el descuento.

RECURSO APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de apelación y sustento el



mismo, al no estar de acuerdo con el salario base de liquidación de las prestaciones sociales reconocidas, al considerar que, en las pruebas aportadas, esto es, planillas de pago dadas por la demandada, se logra demostrar que el actor devengaba más de un salario mínimo, con un salario aproximado de \$2.000.000 mensuales, solicitando con ello que se reconozca que el demandante devengaba un salario mayor al que fue reconocido en primera instancia.

En el término concedido para presentar alegatos de conclusión, las partes no presentaron los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. OBJETO DE LA APELACIÓN

Se circunscribe el problema jurídico en determinar, si el salario que se debió tomar para liquidar las prestaciones sociales y vacaciones, ordenadas a pagar a la sociedad **TRANSPORTES ESPECIALES EMPRESARIALES VALLE TOURS S.A.S.**, a favor del señor **JANES HERNEY GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, corresponde al SMMLV, o si contrario a ello, el demandante devengaba un salario superior al mínimo legal.

2. CASO CONCRETO

La Sala sólo se referirá a los puntos de inconformidad relacionados en la apelación, en cumplimiento del principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del CPTSS.

Descendiendo al caso objeto de estudio, sea lo primero resaltar que no fue objeto de apelación, la declaratoria de existencia de la relación laboral entre el señor **GONZÁLEZ HERNÁNDEZ** y la sociedad **TRANSPORTES ESPECIALES EMPRESARIALES VALLE TOURS S.A.S.**, comprendida entre el 28 de julio de 2015 hasta el 19 de agosto de 2016, ni mucho menos la condena impuesta a la demanda por concepto de prestaciones sociales, vacaciones e indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T., sin embargo, si es objeto de discusión el salario que tomo el *A quo*, para liquidar las prestaciones sociales reconocidas.

Por lo anterior, del material probatorio allegado al proceso, se observan los siguientes:



A folios 6 a 16, copia de relación de planillas de transporte especial a nombre del demandante, de los periodos julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015.

A folios 21 a 46 y 85 a 89, reposa copia de planillas de liquidación de recorridos de la empresa demandada donde registra el nombre del actor, por los periodos de enero a septiembre de 2016.

Se evidencia a folio 84, copia de cheque No. MB803713 del 6 de julio de 2017, por valor de \$2.297.079, girado a favor del señor González Hernández, por la sociedad aquí demandada.

Copias de comprobantes de egreso y planillas de liquidación de recorridos a favor del señor Janes Herney González Hernández, por concepto de transporte, de los periodos comprendidos entre julio y agosto de 2015 (Fls. 111 a 121).

A Folio 142 del expediente, obra liquidación de pagos girados a favor del actor, por los periodos de julio y agosto de 2016.

Por su parte, la representante legal de la sociedad demandada, al rendir el interrogatorio de parte, solo se limitó a manifestar en cuanto al salario que, la retribución que recibía el actor por labor que desempeñaba, si tenía una contraprestación, que recibía unas tarifas que están preestablecidas y que el demandante tenía un listado de lo que se pagaba por el servicio contratado.

En atención a lo anterior, procede la Sala a estudiar el recurso presentado por la parte demandante.

2.1. SALARIO

En primer lugar, se destaca que el **artículo 127 del C.S.T.**, señala que:

“Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones”.



Por su parte, la Jurisprudencia y la Doctrina nacional y extranjera consideran la regla de la carga probatoria como medular del proceso en la medida en que frente a la obligación que tiene el Juez de dar solución a los conflictos sometidos a su consideración, le sirve de parámetro para conceder o negar las peticiones de las partes en forma especial en los casos en que ellas no han desplegado su carga procesal o habiéndolo hecho no logran demostrar los hechos que fundan el derecho reclamado.

Dicha prueba debe ser plena ya que, si amerita falta de convicción, esa duda no se desatará a favor del trabajador demandante sino del demandado, pues, en materia de pruebas no tiene aplicación la favorabilidad

Por consiguiente, teniendo en cuenta que se debe basar la decisión en los hechos y pruebas que obren en el plenario, se resalta que estas últimas deben informar al operador jurídico, con suficiente claridad de los hechos consignados en la demanda, debido a que quien hace una declaración de un hecho que lo favorece, no puede pretender en el proceso hacerlo valer en su propio beneficio, porque a nadie le está dado crear su propia prueba.

Así las cosas, manifiesta la recurrente que el actor devengaba más de un salario mínimo, con un salario aproximado de \$2.000.000 mensuales, debiéndose entonces recordar que, de conformidad con el artículo 167 del C.G.P., le correspondía a la parte demandante correr con la carga de la prueba para acreditar tal afirmación, cumpliendo para tal efecto con dicha carga, con la documental aportada a folios 6 a 46 del expediente, que dan cuenta de la siguiente relación de pagos a favor del actor:

PAGOS ACREDITADOS AÑO 2015			
PERIODO	QUINCENA	VALOR PAGADO	FOLIO
jul-15	2	\$ 115.600	6
ago-15	1	\$ 346.700	7
	2	\$ 555.500	8
	TOTAL	\$ 902.200	
sep-15	1	\$ 1.195.200	9
		\$ 165.100	10
	TOTAL	\$ 1.360.300	
oct-15	1	\$ 1.452.900	11
	1	\$ 196.900	12
	TOTAL	\$ 1.649.800	



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

nov-15	1	\$	455.200	13
	2	\$	1.360.900	14
	1	\$	222.200	15
	1	\$	27.600	16
	2	\$	123.200	16
	TOTAL	\$	2.189.100	
dic-15	1	\$	1.633.400	17
	1	\$	174.921	17
	2	\$	594.100	18
	2	\$	297.600	18
	TOTAL	\$	2.700.021	

PAGOS ACREDITADOS AÑO 2016				
PERIODO	QUINCENA	VALOR PAGADO	FOLIO	
ene-16	2	\$	884.100	22
	2	\$	94.600	22
	1	\$	713.400	
	1	\$	315.500	24
	TOTAL	\$	2.007.600	24
feb-16	2	\$	662.300	25
	2	\$	525.100	31
	TOTAL	\$	1.187.400	
mar-16	1	\$	540.700	30
	2	\$	577.400	30
	TOTAL	\$	1.118.100	
abr-16	1	\$	1.310.500	33
	1	\$	74.400	33
	1	\$	262.422	34
	2	\$	846.000	35
	TOTAL	\$	2.493.322	
may-16	1	\$	995.100	39
	1	\$	45.600	39
	TOTAL	\$	1.040.700	
jun-16	1	\$	31.000	40
	2	\$	47.100	41
		\$	340.000	42
	TOTAL	\$	418.100	
jul-16	1	\$	777.100	44
		\$	230.600	44
	2	\$	1.664.400	45
	TOTAL	\$	2.672.100	

Documentales que fueron decretadas como pruebas por el Juez de primer grado en la audiencia celebrada el día 18 de febrero de 2019, y las cuales no fueron tachadas de falsas por la parte demandada, en los términos de



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

que trata los artículos 269, 270 y 272 del C.G.P., última disposición que consagra el desconocimiento respecto a documentos no firmados, ni manuscritos, pero que se le atribuyen al demandado y como dicho desconocimiento no se efectuó deben valorarse los mismos.

Por su parte, la demandada aportó como pruebas documentales, copia de comprobantes de egreso y planillas de liquidación de recorridos a favor del señor González Hernández, por concepto de transporte, de los periodos comprendidos entre julio y agosto de 2015, y de julio y agosto de 2016 (Fls. 111 a 121), pruebas que también fueron decretadas por el *A quo*, en la audiencia antes referida, por ende, es viable analizar dichos documentos en sede de instancia, y en las cuales se evidencia los siguientes pagos a favor del demandante:

PANILLAS APORTADAS POR EL EMPLEADOR			
PERIODO	QUINCENA	VALOR	FOLIOS
ago-15	2	\$ 197.600	111
	2	\$ 555.500	8 y 113
	2	\$ 262.900	115
	1	\$ 346.700	7 y 117
	TOTAL	\$ 1.362.700	
jul-15	2	\$ 115.600	6 Y 119
	TOTAL	\$ 115.600	
ago-16	2	\$ 1.359.600	126
	1	\$ 1.257.400	128
	2	\$ 40.300	130
	1	\$ 139.200	133
	2	\$ 192.000	134
	1	\$ 180.000	138
	TOTAL	\$ 3.168.500	
jul-16	1	\$ 200.000	136
	1	\$ 216.000	140
		\$ 416.000	

Por manera que, de las relaciones de pagos referenciadas, se desprende que el señor González Hernández, si tenía un salario superior al mínimo mensual legal vigente, teniendo un salario promedio para el año 2015, la suma de **\$1.924.985** y para el 2016 de **\$1.770.409**, como se refleja a continuación:

MES	SALARIO
jul-15	\$ 555.500

MES	SALARIO
ene-16	\$ 2.007.600



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

ago-15	\$	1.362.700
sep-15	\$	1.360.300
oct-15	\$	1.649.800
nov-15	\$	2.189.100
dic-15	\$	2.700.021
	\$	9.817.421
TOTAL, SALARIO PROMEDIO AÑO 2015	\$	1.924.985

feb-16	\$	1.187.400
mar-16	\$	1.118.100
abr-16	\$	2.493.322
may-16	\$	1.040.700
jun-16	\$	418.100
jul-16	\$	2.080.400
	\$	
ago-16	\$	3.168.500
	\$	13.514.122
TOTAL, SALARIO PROMEDIO AÑO 2016	\$	1.770.409

Por consiguiente, no es acertada en sentir de la sala la apreciación del fallador de primer grado en cuanto al salario que tuvo en cuenta para liquidar las prestaciones sociales y vacaciones a favor del actor, habida cuenta que no valoró en debida forma las pruebas obrantes a folios 6 a 46 y 111 a 142 del expediente.

Así las cosas, una vez efectuado por parte de la Sala, la liquidación de prestaciones sociales y vacaciones, con el salario promedio devengado por el señor González Hernández, arrojó las siguientes sumas:

DESDE	HASTA	SALARIO	DÍAS LABORADOS	CESANTÍA	INTERESES CESANTÍA	PRIMA DE SERVICIOS	VACACIONES
28/07/2015	31/12/2015	\$ 1.924.985	153	\$ 818.119	\$ 41.724	\$ 962.493	\$ 409.059
1/01/2016	19/08/2016	\$ 1.770.409	229	\$ 1.126.177	\$ 85.965	\$ 885.205	\$ 563.088
TOTAL			382	\$ 1.944.295	\$ 127.689	\$ 1.847.697	\$ 972.148

Concluye la Sala que, analizadas las pruebas arrimadas al proceso y de acuerdo la liquidación que antecede, la condena impuesta en el numeral segundo de la sentencia recurrida debe ser modificada por la cuantía ordenada, como quiera que, los valores indicados por la Aquo, no se ajustan a los aquí liquidados, al haber quedado probado en el plenario que el actor, si devengaba un salario superior al mínimo mensual legal vigente.

Sin costas en esta instancia.



En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la Sentencia Apelada N° 46 del 18 de febrero de 2019, emanada del Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, en el sentido que, el valor de la condena impuesta por concepto de prestaciones sociales y vacaciones, por el periodo comprendido entre el 28 de julio al 31 de diciembre de 2015, teniendo como salario promedio la suma de \$1.924.985, y del 1 de enero al 19 de agosto de 2016, con un salario promedio de \$1.770.709, corresponde a los siguientes valores:

- Cesantía: **\$1.944.295**
- Intereses a la Cesantía: **\$127.689**
- Prima de Servicios: **\$1.847.697**
- Vacaciones: **\$972.148**

Lo anterior, conforme a las razones esgrimidas en esta providencia. CONFIRMAR DICHO NUMERAL DE LO DEMÁS.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás sustancial la Sentencia Apelada N° 46 del 18 de febrero de 2019, emanada del Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO

VIRTUAL EFICAZ



Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Magistrado Sala Laboral

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada Sala Laboral

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc1148801e6d45081f057111f2e90d26a3ad6f411317ed3aa4a13a7c4c9c5bb**

Documento generado en 26/08/2022 10:22:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>